

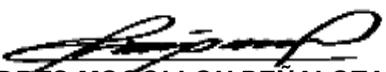


## OTROS ASUNTOS – APREHENSION DE VEHICULO AUTOMOTOR

Radicado: 2020-00198  
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: RUBEN DARIO TAPIAS BELTRAN

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

San Gil, 17 de noviembre de 2020.

  
**SERGIO ANDRÉS MOGOLLÓN PEÑALOZA**  
Secretario ad hoc

San Gil - Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió conocer de la diligencia de aprehensión y entrega de vehículo automotor de que trata la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, formulada por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **RUBEN DARIO TAPIAS BELTRAN** y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no se indicó o mencionó el nombre e identificación del representante legal de la entidad demandante y/o solicitante.
2. La parte demandante deberá aclarar en el acápite de competencia, donde se encuentra ubicado el bien objeto de retención con el fin de determinar si este Juzgado debe o no conocer de este asunto.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor de que trata la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, formulada por



**OTROS ASUNTOS – APREHENSION DE VEHICULO AUTOMOTOR**

Radicado: 2020-00198  
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: RUBEN DARIO TAPIAS BELTRAN

**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **RUBEN DARIO TAPIAS BELTRAN**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 22.461.911 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1394de1702eb7be9617671c51ad58860075e6285d82d829ed39cb375b467492**  
Documento generado en 17/11/2020 11:10:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>